


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	YAZMIN CASTRO SANCHEZ		
<b>Fecha/hora gestión</b>	10/11/2025 10:34	<b>Fecha/hora resolución</b>	10/11/2025 11:35
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000002209
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2025LY-000063-0001101142	<b>Nombre Institución</b>	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
<b>Descripción del procedimiento</b>	ESPONJA DE GELATINA ABSORBIBLE, TAMAÑO 100: 8 cm x 12,5 cm, EN SOBRE, USO HUMANO, PARA PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS, CON SOBRE ETIQUETADO, código 1-10-12-6860		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002203	17/10/2025 14:57	JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI	CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano (Ley) ▼	Por preclusión (Artículo) ▼

Emitir el por tanto de la resolución

**3. \*Resultando**

I. Que mediante auto No. 8052025000002132 del 20 de octubre de 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.  
 II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando**

**Recurso 8002025000002203 - CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**

**I. SOBRE EL FONDO. RECURSO PRESENTADO POR CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA: Cláusula 2. Especificaciones técnicas Sub inciso 2.1 Atributos de calidad i.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones establece **"2.2 Especificaciones de calidad y metodología: Debe cumplir con los límites de calidad aceptables para inspección por atributos estipulados en LNCM-DE-203 (...)"**. **La objetante** solicita se elimine este requisito pues no resulta aplicable al bien, ya que no está clasificado como medicamento. Señala que la exigencia de cumplir con una norma que fue diseñada específicamente para medicamentos representa una condición desproporcionada y ajena a la naturaleza del producto. En ese sentido manifiesta, que la norma LNCM-DE-203 es un documento técnico utilizado por el Laboratorio de Normas y Control de Medicamentos para evaluar la calidad de productos farmacéuticos mediante inspecciones por atributos, análisis microbiológicos y métodos de laboratorio que corresponden a la industria farmacéutica. Sin embargo, el producto que ofertan pertenece a una categoría distinta —un insumo médico / dispositivo hospitalario / producto sanitario no farmacéutico— que no requiere cumplir con esas metodologías de control. Considera que su producto cumple con los estándares internacionales exigidos para su categoría, incluyendo pruebas de esterilidad, absorción, tiempo de hemostasia y biocompatibilidad, las cuales garantizan su seguridad y eficacia clínica. Por lo anterior, la objetante solicita se modifique para que se incorpore en lugar de LNCM-DE-203 " lo siguiente " Método de análisis del producto terminado". **La Administración** solicitó que se rechace la solicitud de eliminación de la norma requerida, ya que con la regulación se protege el interés público vinculado a la adquisición de productos médicos que cumplan con los más altos estándares de control de calidad. Sobre este tema la Contraloría General de la República, mediante resolución R-DCP-00004-2025, de las quince horas con cuarenta y cuatro minutos del veinte de enero de dos mil veinticinco, desarrolló el tema de la falta de fundamentación, indicando la presunción de validez que pesa sobre el pliego y no tiene el mérito de poder permitirle a este órgano contralor proceder a compeler a la Administración para que modifique el mismo. A fin de apoyar su criterio aportan oficio AGM-CFT-0246-2025, del 24 de octubre de 2025, emitido por la Comisión de Fichas Técnicas de Medicamentos. **Esta División** realizará la atención del presente asunto en atención a lo siguiente: **a) Sobre la preclusión procesal:** En cuanto al tema de impugnar las cláusulas del pliego de condiciones: el principio de preclusión procesal es un concepto jurídico aplicado en los procedimientos de contratación pública, con el propósito de establecer límites temporales y sustantivos en las diferentes fases y subetapas de dicho proceso. En otras palabras, una vez que se ha tomado una decisión o se ha avanzado en una fase específica del procedimiento de contratación pública, no es jurídicamente apropiado retroceder a etapas previas que han sido superadas o impugnar los actos interlocutorios o finales que puedan ser objeto de recurso; ello en caso que se haya agotado el plazo establecido por la normativa para hacerlo. Dicha figura jurídica ha sido analizada ampliamente por parte de este órgano contralor en anteriores resoluciones, señalando en lo que interesa que: "(...) el ordinal 90 de la Ley General de Contratación Pública regula lo siguiente: "La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo. (...) Dicha figura jurídica pretende que todo procedimiento de contratación respete el principio de seguridad jurídica entre los participantes, con respecto a la tramitación de cada concurso, en cuanto a agotar las etapas del mismo en los plazos correspondientes, de forma que en el menor plazo posible se logre la satisfacción de la necesidad que se promueve con cada proceso de compra pública. (...)" (Ver resolución No. R-DCA-00296-2023 del 23 de febrero de 2023). En ese mismo sentido, igualmente se han emitido otras resoluciones al respecto tales como: No. R-DCA-SICOP-00378-2023, R-DCA-SICOP-00395-2023, R-DCA-SICOP-00611-2023, R-DCA-SICOP-00746-2023 y R-DCP-SICOP-00027-2024). **b) Sobre el recurso interpuesto por CQ MEDICAL:** En lo referente al tema traído con el presente recurso de objeción, se considera es un aspecto que se mantiene incólume desde la primera versión del pliego de condiciones. Lo anterior se puede verificar en el documento que incluye las modificaciones realizadas al pliego de condiciones del concurso; mismo en el cual no se hace referencia a ninguna de las cláusulas objeto del presente recurso de objeción (Ver [2. Información de Pliego de condiciones]/ [Versión actual]/Historial de modificaciones al Pliego de condiciones). Así las cosas, el momento procesal oportuno para pretender eliminar o modificar lo relativo a la necesidad de la norma cuestionada se encuentra precluido, dado que la misma no fue modificada por la Administración en la segunda ronda de impugnación con motivo de los recursos de objeción anteriores o de oficio, lo cual impide conocer por el fondo los cuestionamientos de la recurrente. Lo anterior, según lo señalado en el punto a) anterior. En razón de todo lo expuesto, procede el **rechazo de plano** del recurso de objeción, de conformidad con los artículos 87 y 90 de la LGCP en concordancia con los artículos 250 y 256 del RLGCP.

**II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	YAZMIN CASTRO SANCHEZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	10/11/2025 10:39	<b>Vigencia certificado</b>	20/05/2022 15:53 - 19/05/2026 15:53
<b>DN Certificado</b>	CN=YAZMIN CASTRO SANCHEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=YAZMIN, SURNAME=CASTRO SANCHEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0763-0302		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	10/11/2025 11:35	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	13/11/2025 23:59	<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-02097-2025	<b>Fecha notificación</b>	10/11/2025 11:43
---	------------------	--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------

